

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la Sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS.-LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil once, por medio de la **SALA DE LO PENAL,** integrada por los **MAGISTRADOS CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO,** en su condición de Coordinador, **JACOBO CALIX HERNANDEZ y J. TOMÁS ARITA VALLE,** por ausencia justificada del Magistrado **RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO,** dicta sentencia conociendo el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, mediante la cual falló: **1°.-CONDENANDO** al acusado **J. D. M. P.,** por suponerlo responsable del delito de **VIOLACION ESPECIAL,** a la pena de **DIECISIETE (17) AÑOS DE RECLUSION,** en perjuicio de la menor **G. S. P. M.,** más las accesorias de **INHABILITACION ABSOLUTA E INTERDICCION CIVIL.-2° DECLARO** la responsabilidad civil del condenado **J. D. M. P.,** en cuanto a que debe responder por la indemnización de los daños morales y económicos ocasionados a la menor **G. S. P. M.,** en su condición de víctima.**3°.-NO CONDENO** en costas procesales, ni gastos ocasionados por dicho juicio. Interpuso el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma la Abogada **D. L. D.,** en su condición de Defensora Pública del encausado **J. D. M. P..-** Son partes: La Abogada **R. L. S.** en su condición de Defensora Pública del señor **J. D. M. P.,** como parte **recurrente** y el Abogado **S. C. A.,** en su condición de Fiscal del Ministerio

Público, como parte **recurrida.-HECHOS PROBADOS.**-**"I.-** Valorando las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, de acuerdo a los criterios de la sana crítica este Tribunal declara expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: **PRIMERO:** El veinte de enero de dos mil ocho, en horas de la mañana, la niña **G. S. P. M.**, quien a ésa fecha contaba con trece años de edad, se encontraba en su casa de habitación, ubicada en la Colonia ..., en compañía de su hermana **K. P.** y su primo **J. D. M. P.**, quienes estuvieron ingiriendo bebidas alcohólicas, debido a lo cual la joven **K. P.** se durmió en horas del mediodía.-**SEGUNDO:** A esas horas del mediodía, **G. S. P. M.** quién había ido a la iglesia, regresó a la casa a tomar un baño, momento en el que encontró que su hermana **K.** se había dormido junto a **J. D.**. Al momento de dirigirse al área donde normalmente se bañaba, **J. D.** tomó a **G. S. P. M.** por la espalda y le amarró los brazos con una franela sujetándola a la pata de una mesa, procediendo a tener relaciones sexuales con **G. S. P. M.**, mientras ésta se oponía y **K.** seguía dormida, luego de lo cual **J. D.** se fue de la casa."**II.-LA RECURRENTE DINABEL LOPEZ DURON PROCEDIO A FORMALIZAR SU RECURSO DE LA MANERA SIGUIENTE:"EXPOSICIÓN DEL MOTIVO DE CASACIÓN.**- **MOTIVO ÚNICO:** Haber incurrido el sentenciador en inobservancia a las reglas de La sana crítica.-**PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal.-**EXPLICACIÓN DEL MOTIVO.**-La norma procesal que se invoca como infringida es el **artículo 202 del Código Procesal Penal**, que expresa: **"Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma**

conjunta y armónica toda la prueba producida" Por su parte el artículo 336 de mismo cuerpo legal señala: "El Tribunal, para resolver, solo tendrá en cuenta las pruebas que se hayan ejecutado durante el debate, las que serán apreciadas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica". De igual forma el artículo 338 del referido código regula la forma de estructurar la sentencia, ordena al Juez sentenciador: "Valoración de la prueba. Seguidamente, se expresaran las pruebas tenidas en cuenta para declarar probados esos hechos, justificando, según las reglas de la sana crítica, el valor que se haya dado a las Practicadas en juicio y en su caso el razonamiento utilizado para obtener conclusiones por presunción a partir de los indicios, igualmente declarados probados" (lo resaltado es nuestro).- Nuestro reclamo recae precisamente en lo que establece el Tribunal Sentenciador en el acápite VALORACION DE LA PRUEBA en su numeral SEGUNDO, inciso 3 en cuanto a la valoración del Dictamen Médico realizado por el Doctor EMILIO ARTURO MARTÍNEZ BOQUÍN y practicado a la ofendida G. S. P. M., nos dice: "VALORACION: ...En cuanto al Dictamen médico forense, sí bien no revela ruptura de himen, ello se ha debido precisamente por la naturaleza del himen de la Joven G. S. P. M. que permite el paso de dos dedos del examinador sin romperse, hecho que por esa misma razón, no se descarta que ella haya sido obligada a mantener relaciones sexuales. Por otro lado, la defensa ha acotado la falta de golpes o lesiones, sin embargo si se concatena la ausencia de lesiones extra o paragenitales en la evaluada con el relato de los hechos, queda evidenciado que la falta de evidencia física de esta naturaleza se ha debido precisamente a la no necesidad

de tales golpes debido a la anulación de la resistencia de la evaluada al ser amarrada de sus brazos a una mesa, lo cual condicionó la facilidad para ser dominada y sometida. El hecho que la evaluada haya declarado en audiencia que sangró y no se hayan verificado lesiones en su área genital quedó explicado por el médico cuando dijo que era posible la presencia de un sangrado, si la evaluada menstruo desde la fecha dieciséis de ese mes. En tal sentido, siendo que en el dictamen se establece que la joven tuvo su última menstruación en dicha fecha, por ende es posible que el sangrado al que la joven se refiere se haya obedecido a dicha causa y no por ello resulta contradictoria su versión con el dictamen médico. En conclusión se estima que la falta de lesiones en el cuerpo de la ofendida no descarta que la misma haya sido sometida contra su voluntad en un acto sexual."

Entendidos del razonamiento del Tribunal en cuanto al dictamen médico practicado a la ofendida, analicemos entonces lo que manifestó la propia perjudicada en audiencia de juicio oral, quien expresó entre otras cosas lo siguiente. "...se bañaba en los barriles en blumer y corpiño de repente D. estaba atrás de ella, se puso la toalla y vino el acusado por detrás de ella le tapó la boca, LA TIRO AL SUELO Y LA AMARRO DE LA PATA DE LA MESA (lo exaltado es nuestro)..". Al analizar la declaración de la ofendida y los razonamiento del Tribunal en cuanto a querer justificar que la no aparición de **LESIONES EXTRA NI PARAGENITALES** en el examen médico, se debía a que la ofendida había sido prácticamente anulada al ser amarrada de manos, infringe grandemente el principio de la derivación de la lógica, debido a que la perjudicada claramente manifiesta que el imputado la tiró al suelo, este acto de clara

violencia debe -imperativo- tener como resultado alguna consecuencia física en su cuerpo debido a que, al tirarla al suelo contra su voluntad, alguna parte de su organismo debió lesionarse, entonces si la propia ofendida relata que fue objeto de agresión física y violencia por parte del acusado, deben haber pruebas corroborativas, en el caso subjudice, el dictamen médico cuestionado, y que no revela en parte alguna, que los hechos hayan sucedido como lo relata la ofendida. Recordemos que al no haber testigos presenciales de los hechos, tal como lo advierte el Tribunal en su sentencia, la declaración de la víctima en un delito contra la libertad sexual, debe ser fuertemente analizada ya que se constituye en la prueba por excelencia, este análisis debe hacerse a través de pruebas corroborativas, en el caso subjudice, la propia ofendida manifestó haber sido objeto de violencia por parte del acusado para poder accesarla carnalmente, la prueba corroborativa lo constituye entonces el dictamen médico, lo sorprendente es que al practicarle a la ofendida **G. S. P. M.** el examen médico el galeno no le encontró lesiones extra ni paragenitales que confirmaran su dicho.-Entonces al no encontrarle a la supuesta víctima rastro alguno de violencia, como ser moretes, raspones, ó las lesiones en las muñecas de las manos de la ofendida ya que manifestó haber sido amarrada, u otra lesión alguna, su declaración se ve viciada y por ende pierde credibilidad, y nos lleva a pensar si en realidad los hechos sucedieron en la forma en la que lo narró o por el contrario los mismos nunca existieron. En consecuencia el sentenciador en su razonamiento, violenta la regla de la Lógica en su postulado de la derivación específicamente al establecer, que la ofendida fue objeto de

violencia por parte del imputado y dicho hecho no se deriva del dictamen médico practicado a la perjudicada, siendo un punto de mucha trascendencia para acreditar el delito y dar credibilidad a su testimonio.-El reconocido Jurista Español **ENRIQUE ESPEC RODRIGUEZ**, en su obra "**Manual de Psicología Jurídica y Forense**" página 321, nos explica cuales serían las pautas necesarias para la Valoración del Testimonio de la Víctima, específicamente en un delito de Violación, y nos dice:"La valoración de éstos testimonio es una de las funciones más complejas y difíciles del Juzgador, pero sus propios saberes, prudencia, conciencia y experiencia son las garantías de acierto cuando es la única prueba de cargo exige una cuidada y prudente valoración por el Tribunal Sentenciador ponderando su credibilidad en relación con todos los factores subjetivos y objetivos que concurran en la causa. Las pautas necesarias que el testimonio de la víctima debe reunir para dotarlo de plena credibilidad como prueba de cargo, según reiterada jurisprudencia, son las siguientes (.....) 1) Ausencia de credibilidad subjetiva: derivada de previas relaciones acusado-víctima que pongan relieve un posible móvil espurio, de resentimiento o venganza que pueda enturbiar la sinceridad del testimonio, generando una incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpatória asentada sobre bases firmes; 2) Verosimilitud: es decir, constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio; 3) Persistencia en la incriminación: esta debe ser prolongada en el tiempo, plural sin ambigüedades, ni contradicciones pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que

proclama inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración poniendo de relieve aquellas contradicciones que señale su inveracidad." Si tomamos como nuestros los requisitos que establece la jurisprudencia española, se puede determinar que en la presente causa, el segundo de los requisitos no se cumple, es decir la **VEROSIMILITUD** que se refiere a la concurrencia de corroboraciones periféricas, que en el presente caso constituye el hecho de que la propia ofendida manifiesta que fue objeto de violencia por parte del acusado, pero el dictamen médico practicado no revela de manera alguna que dicha violencia se haya dado, ya que no existen lesiones **EXTRA NI PARAGENITALES** que lo corroboren; por lo que el testimonio de la víctima esta rodeado de inconsistencia que influyen grandemente en su credibilidad, por lo que este testimonio y el resto de pruebas no vulneran el Estado de inocencia de nuestro patrocinado.- En consecuencia, el Tribunal sentenciador ha violentado las reglas de la sana crítica específicamente la **LOGICA**, en su postulado de la derivación, ya que con pruebas presentadas en el juicio oral y público el Tribunal no puede derivar la culpabilidad de mi representado en los hechos a él acusados, razón por lo cual es procedente anular el presente juicio y llevar a cabo un nuevo debate donde el nuevo sentenciador sí observe correctamente las reglas de la sana crítica, por lo que solicitamos sea declarado con lugar el presente recurso."

III.-DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL MOTIVO UNICO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA.- I.-La recurrente alega vulneración de la sana

crítica específicamente la lógica en su postulado de la derivación, aduciendo que los juzgadores arribaron a un fallo condenatorio sin sustento lógico derivado de las pruebas presentadas en el juicio oral y público, específicamente, al establecer que la ofendida fue objeto de violencia por parte del imputado. Así, la recurrente refuta la valoración probatoria del dictamen médico practicado a la ofendida argumentando que no se le encontró a la supuesta víctima quien manifestó haber sido amarrada rasgo alguno de violencia, como ser moretes, raspones o lesiones, encontrándose por ello viciada y carente de credibilidad la prueba. **II.-** La **Sala** ha reiterado que en el juzgamiento de casos de tipo sexual se debe tomar en consideración aspectos de sutil importancia, entre ellos: **"La falta de animosidad de la víctima, quien es menor de edad para querer faltar a la verdad, la normal ausencia de otros testigos oculares en los delitos sexuales excepto la propia víctima, la posición de autoridad del acusado con respecto a la víctima, el contexto rural del centro educativo, donde se desarrolla el hecho justiciable, el origen humilde de la madre, hermana y de la propia víctima y otras circunstancias valorativas"** (véase **sentencia CP-1407 del veintitrés de enero del año dos mil ocho**). Ciertamente, la experiencia nos muestra que gran cantidad de los delitos de abusos sexuales entre ellos el de violación, si bien, no son exclusivos suelen suceder en entornos sociales en los cuales concurre situaciones de marginalidad social o déficit de atención familiar como ser hijos abandonados, menores que pasan bastante tiempo solos en sus casa o viven juntamente con varias personas, padres que han emigrado del país dejando a los menores con otras

personas o familiares, resultando con frecuencia que en muchos casos se cuente únicamente con la declaración de la víctima, razones por las cuales los delitos contra la libertad sexual se consideran criminológicamente delitos clandestinos, secretos, o de comisión encubierta.- **III.-** Las reglas de la sana crítica (lógica, experiencia, psicológica) imponen al juez la obligación de externar conclusiones coherentes y razonables, la lógica en su postulado de derivación implica que las conclusiones sean tomadas de derivaciones de la prueba evacuada que permita de manera clara y certera una afirmación de culpabilidad o de absolución respetando el principio de razón suficiente.- La **Sala**, ha reiterado también que: "La deducción ante todo, no debe ser lógicamente contradictoria. Por otra parte, el principio de razón suficiente nos dice que todo objeto debe tener, valga la redundancia, una razón suficiente que lo explique. Lo que es, es por alguna razón, **nada existe sin una causa o razón determinante**". (Véase sentencia 172-2010 del nueve de junio del año dos mil once). En el caso examiné, la **Sala** encuentra que la declaración de la víctima **G. S. P. M.** es concluyente describiendo detalladamente sin dejar duda de incertidumbre en su relato como el acusado **J. D. M. P.** abusó sexualmente de ella (ver folio 115). Ciertamente, en delitos como el que se conoce la declaración de la víctima adquiere una relevancia mayor, pero ello no significa que, no debe de valorarse detenidamente para determinar la convicción de la misma, que como ya se adelantó aparece de manera clara lo cual la convierte en un importante elemento de cargo, seguidamente deberá valorarse si esa declaración aparece huérfana de otro soporte probatorio de cargo o si por el

contrario de las otras pruebas evacuadas se puede derivar inferencias razonables para sostener la condena. Al respecto, el reproche de la recurrente aduciendo vulneración a las reglas de la sana crítica, la lógica en su postulado de derivación, no es de aceptado por la **Sala**, pues además de la contundente declaración de la víctima ya referida, la "**verosimilitud**" que cuestiona la recurrente es claramente determinada por el Tribunal al derivar sus conclusiones de manera razonable apoyándose: **1.-** En la evaluación psicológica practicada a la víctima en la cual se describe que presenta evidencias de trauma psíquico, conflictos de tipo emocional que pueden estar derivados de delito de tipo sexual (ver folio 104). **2.-** Evaluación siquiátrica, en la cual se establece trastorno de estrés postraumático y problemas relacionados con el abuso sexual, reflejando daño psiquiátrico y moral (ver folio 108); **de las referidas evaluaciones se deducen conclusiones sucesivas que le dan soporte razonable y concordante a lo declarado por la víctima y orientan lo afirmado por el tribunal en su sentencia.** **3.-** Dictamen Médico practicado por el Doctor **E. M. B.** La recurrente centra su alegato aduciendo que al no encontrarse lesiones extra ni paragenitales, ni rastros de violencia en la víctima, el sentenciador violenta la regla de la lógica en su postulado de la derivación al establecer que la víctima fue objeto de violencia lo cual no se deriva del dictamen; la **Sala** encuentra que el razonamiento dado por el juzgador al valorar el dictamen médico aludido es bastante coherente afirmando que: "No se revela ruptura del himen ello se ha debido precisamente por la naturaleza del himen de la joven **G. S. P. M.** que permite el paso de dos dedos del examinador

sin romperse, hecho que por esa misma razón no se descarta que haya sido obligada a mantener relaciones sexuales..... En conclusión se estima que la falta de lesiones en el cuerpo de la ofendida no descarta que la misma haya sido sometida contra su voluntad en un acto sexual" (ver folio 124), por lo cual el alegato de la recurrente no es de recibo. **4.-** Las declaraciones de las testigos de cargo **Y. P., S. X. P., M. P.** Estas testigos no son presénciales del hecho acaecido, pero, valora correctamente el tribunal al referir que las testigos han establecido la presencia del acusado en la casa que sucedieron los hechos, así como que el acusado ingería bebidas alcohólicas (ver folio 122), lo cual periféricamente refuerza también que los razonamientos y conclusiones del juzgador son correctos. **IV.-** Resulta claro para esta **Sala** que los juzgadores no han vulnerado las reglas de la sana crítica, dado que no se observa que en los razonamientos externados se hayan rechazado indebidamente elementos o posibilidades de convicción o se le haya atribuido a la prueba un valor inexacto o se le quitara el verdadero, siendo razonable y derivada de las pruebas evacuadas la conclusión arribada por los juzgadores, pues, no es únicamente con la declaración de la víctima que se determina la culpabilidad del acusado, ya que se cuenta con suficientes elementos adicionales que enlazados en orden de presencia física para la comisión del hecho delictivo, así como la oportunidad material para poder cometerlo determinan con claridad la culpabilidad del acusado, siendo entonces razonables y con arreglo a las reglas del recto entendimiento humano las conclusiones de los juzgadores. Es por lo anterior, que se declara **Sin Lugar** el Recurso de Casación por Quebrantamiento

de Forma interpuesto la Abogada **D. L. D.**, en su condición de Defensora Pública del señor **J. D. M. P.**- **POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en nombre de **LA REPÚBLICA DE HONDURAS**, por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, y 316 reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 359, 362.3 y 369 del Código Procesal Penal; y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **FALLA: DECLARAR SIN LUGAR, EL RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA**, en su **único Motivo**, invocado por la Abogada **D. L. D.**, actuando en su condición de Defensora Pública del señor **J. D. M. P.**, a quien se le siguió proceso por el delito de **VIOLACION ESPECIAL** en perjuicio de la menor **G. S. P. M. Y** **MANDA**: Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que se proceda conforme a derecho.- **Redactó: EL MAGISTRADO CALIX HERNANDEZ**.- **NOTIFIQUESE.- SELLO Y FIRMAS.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.-COORDINADOR.-JACOBO CALIX HERNANDEZ.-J. TOMAS ARITA VALLE.-SELLO Y FIRMA LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL.** "

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil once, a solicitud de la Abogada **T. J. F.**, actuando en su condición de Fiscal del Ministerio Público.- Certificación de la sentencia de fecha veintiocho de julio de dos mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal **número S.P.60=2010.**

LUCILA CRUZ MENENDEZ

SECRETARIA GENERAL.